

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00168-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CAMILA GONZÁLEZ AGUDELO** contra el señor **WILSON GONZÁLEZ LÓPEZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

Lo primero que debe advertir el Despacho es que se presentan como base de recaudo ejecutivo dos títulos, así:

- Acta de conciliación de 16 de febrero de 2012 llevada a cabo en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, donde se acordó:

*“... El señor WILSON GONZALEZ LÓPEZ, se compromete con la señora ANA MARIA AGUDELO RAMIREZ, a cancelar una cuota alimentaria, a favor de la menor ... por un valor del ciento veinte mil pesos M/C (\$120.000.00) mensuales, al **veintiún (%21) por ciento de las cesantías parciales o definitivas**, las que serán entregas y consignadas a la progenitora de la menor la señora NA MARÍA AGUDELO RAMÍREZ...”*

- Y la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, en la cual se ordenó:

*“... En consecuencia, a partir del mes de diciembre del año 2015, el señor Wilson González López seguirá aportando como cuota alimentaria mensual con destino a su hija ... el equivalente al 16.66% de lo que devengue o llegue a devengar por concepto de su sueldo o salario.*

*En el evento de laborar independientemente, el demandado deberá seguir pagando una cuota alimentaria equivalente al 16.66% del salario mínimo legal mensual. Las cuotas tanto ordinarias como las extraordinarias las deberá consignar él mismo dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el banco Agrario de Colombia...*

*Queda modificada parcialmente por tanto la cuota alimentaria acordada por las partes el 16 de febrero de 2012 en audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, en la que el señor Wilson González López se comprometió a suministrar en favor de ... la suma de \$120.000.00 mensuales y el 21% de las primas de junio y diciembre de cada año e igual porcentaje de las cesantías parciales o definitivas...”*

Ahora, las pretensiones de la demanda requieren la ejecución de las cuotas correspondiente a primas y cesantías que haya devengado el demandado para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, indicando en los fundamentos fácticos que para esas calendas éste devengaba el equivalente a dos salarios mínimos, no obstante, no aporta soporte alguno que acredite su dicho.

Así las cosas, tenemos que la obligación deriva de un título complejo, que debe estar acreditado no solamente por el acta de conciliación y sentencia judicial presentados como base del recaudo, sino además debe estar acompañado de las certificaciones laborales que indiquen cuáles fueron los valores devengados por el obligado por concepto de primas y cesantías, a fin de extraer de esta información el monto que realmente se causó en favor de la ejecutante, una vez aplicado el porcentaje que se dispone en los títulos ejecutivos.

Por lo tanto,

1- Deberá aportar las certificaciones laborales donde conste los pagos realizados al demandado por concepto de primas y cesantías para las anualidades reclamadas, para lo cual podrá acudir a la jurisdicción Civil, para obtener la prueba anticipada extraproceso, así lo permite el artículo 18 numeral 7 del CGP.

2- Cumplido el anterior requerimiento, se adecuarán los hechos y pretensiones conforme a los cálculos que resulten de los dineros devengados por el llamado a juicio. En todo caso, detallando cuota a cuota lo adeudado.

3- Informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **CAMILA GONZÁLEZ AGUDELO** contra el señor **WILSON GONZÁLEZ LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN TOBÓN LOAIZA, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO:** Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 089 de 27 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--